Exp. 599-1-2016-EPEN-00206
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0768

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Central, casa sin número, próximo al colmado de Ramón El Guardia, La Reforma, distrito municipal Angelina, municipio [redacted], provincia Sánchez Ramírez; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; todos contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa de los imputados* [redacted], *Francisco y* [redacted] *(A) Femando, sobre la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, en razón de las consideraciones*

> *expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado [redacted], a través de la Licda. [redacted], dominicana, abogada adscrita a la Defensoría Pública; el segundo, interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], a través del Lic. [redacted], abogado adscrito a la Defensoría Pública, y el tercero incoado por el imputado [redacted] (A) Femando, a través del Lic. [redacted], abogado privado, sustentado en audiencia ante esta Corte por el Lic. [redacted], defensor público adscrito, en contra de la sentencia número 963-2019-SSEN-00063 de fecha 23/07/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por los imputados ser asistidos por abogados de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, en fecha 23 de julio de 2019, la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00063,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 386.3 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión mayor, mientras que a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] los declaró culpables de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal y, en consecuencia, los condenó a cinco (5) años de reclusión menor. Asimismo, los condenó al pago conjunto y solidario de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de la compañía Factoría de Arroz Hermanos Martínez, [redacted]., representada por [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00629 de fecha 30 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los representantes de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00297 de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente* [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra del recurrente*

[redacted], *que sea disminuida la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de cinco (5) años de prisión por un (1) año y cuatro (4) meses guardando prisión, que fueron lo que el recurrente duró en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí, desde el 4 de agosto de 2016 al 5 de diciembre de 2017, ya que sus hijos dependen de él, en caso de volver a prisión peligra su sustento económico.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por al Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00297 de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor de la recurrente [redacted] y [redacted], y sobre la base de las comprobaciones fijada en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra de los recurrentes [redacted] y [redacted], que sea disminuida la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de cinco (5) años de prisión por un (1) año y cuatro (4) meses guardando prisión a pena cumplida, que fueron lo que el recurrente duro en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí, desde el 4 de agosto de 2016 al 5 de diciembre de 2017, ya que sus hijos dependen de él, en caso de volver a prisión peligra su sustento económico.

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00297, de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted], *y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra del recurrente* [redacted], *que sea disminuida la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de cinco (5) años de prisión por un (1) año suspensivo, realizando una labor social en el ayuntamiento de Pimentel una vez al mes, por un espacio de 3 horas, ya que sus hijos dependen de él, su familia, es un joven trabajador y que por tener un negocio de compra y venta de arroz, se ha visto envuelto en este proceso.*

1.4.4. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Compañía Factoría de Arroz Hermanos [redacted], representada por el señor [redacted], parte

recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo del recurso por haber sido admitido en cuanto a la forma, vamos a concluir de la manera siguiente. Primero: Que tenga a bien rechazar todos y cada uno de los recursos de casación que han sido interpuestos en contra de la sentencia recurrida por no existir ninguno de los vicios que se imputan en su contra, así mismo por vía de consecuencia, esta honorable corte tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene a la parte recurrente de manera conjunta y solidaria al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*.

1.4.5. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en virtud de que la corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho sin errar inobservancia en el artículo 442.3 del Código Procesal Penal vigente, realizando una valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporador al juicio conforme lo establece el debido proceso y las normas jurídica*.

1.4.6. El recurrente [redacted], expresó lo siguiente: *Mi nombre es* [redacted]. *Honorables jueces, la situación en que yo me encuentro aquí es por yo no apoyar lo mal hecho, porque yo desde un principio lo único que he hecho es cooperar con la investigación. Ahora ¿dónde está el problema? Que la parte acusadora quiere que yo acuse a las demás personas que están dentro de este expediente, para ello así, según ellos, darme libertad a mí, pero magistrada ¿a quién es que yo tengo que acusar? Es a las dos personas que me vendieron el arroz o es a los que ellos quieren que yo acuse, porque así es que está el tranque de nosotros y, además de eso, hay algo muy grave que ha pasado en mi caso. Hay un problemita que yo tengo pruebas para mi descargo. Resulta y tal vez ustedes se preguntan por qué esas pruebas no están dentro del expediente, pero de la única manera que eso puede pasar es si hubo manipulación o, mejor dicho, una complicidad de parte del abogado que yo tenía, ¿por qué? Porque yo no tengo nada, ustedes ven el expediente y yo no tengo nada a favor mío, y yo vuelvo y repito, yo lo único que hice fue que me puse a disposición y he cooperado con la investigación y vuelvo y digo, porque yo no estoy a favor de eso, de lo mal hecho. Si me dan la oportunidad de yo poder, porque aquí faltan evidencias físicas en papel y testimonio de personas, las cuales no están en el expediente, entonces ¿cómo yo puedo defenderme de lo que me están acusando con una manipulación así? al abogado que yo tenía cuando él se dio cuenta de que nosotros estábamos*

sospechando de la manera que él estaba actuando desde hace mucho tiempo, porque uno al final comienza a conectar los puntos, entonces cuando él se dio cuenta de que estábamos sospechando de él se nos puso adelante, como quien dice, para que uno no siguiera sospechando de él, nos dice no la gente me ofrecieron (veinte mil pesos (RD$20,000.00) por la audiencia. Entonces, que quiere decir eso, que él nunca pensó en el bienestar mío como cliente de él, solamente pensó en el bienestar de él que fue cobrar más dinero, porque con la parte contraria se iba a buscar mucho más dinero de lo que se iba a buscar conmigo, y yo entiendo que, si él no podía coger ese caso, el deber de él era no cogerlo y dejar a otro abogado, pero aquí estoy a merced de ustedes.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio [redacted].

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 69.2 y 74.4 de la Constitución y legales- artículos 8, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano-. (Artículo 426.3.)* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (Art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.1.1. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Le proponíamos a la corte* […] *que ordena la extinción del proceso por la duración máxima* […] *como establece el artículo 148, combinado con el 44.11, ambos del Código Procesal Penal* […] *se conoce la medida de coerción* […] *en fecha 4 de agosto de 2016 mediante resolución* […] *599-l-2016-SRES-00209* […] *los múltiples pedimentos, tramitaciones, incidentes y apelaciones de medidas* […] *no son a consecuencias del* […] [redacted]*…*

2.1.2. En su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, en lo siguiente:

> *… El recurrente* [redacted] […] *le estableció a la Corte a qua, como único medio el error en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración de las pruebas* […] *la Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho* […] *el medio propuesto por el recurrente* [redacted] […] *la declaración* […] [redacted] […] [redacted], *desmiente todo lo planteado en sus intervenciones* […] *corte* […] *comete el mismo error al valorar dicha prueba* […] *no vieron esos rastreos dado por la compañía telefónica, porque no fue presentado como pruebas* […] *la Corte a qua, no motivó la sentencia recurrida cometiendo el mismo un grave error al no valorar esa prueba* […] *los testimonios de* […] [redacted], *ningunos de esos testimonios vieron* […] *esas declaraciones no se configura el ilícito penal* […] *no vieron cometer los hechos imputados al recurrente, dicha información la obtuvieron supuestamente del coimputado* [redacted], *declaraciones que no fueron tomadas como establece el Código Procesal Penal…*

2.2. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 69.2 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 8, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano-. (Artículo 426.3.)* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera irregular y en franca violación 69.8 de la Constitución y arts. 102, 108, 126 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *166 del CPP. (art. 417, numeral 3 del CPP).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación de la ley por inobservancia de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417, numeral 4 del CPP).*

2.2.1. En su primer medio de casación, los recurrentes argumentan, en resumen, en lo siguiente:

> *… Le proponíamos a la corte que ordena la extinción del proceso por la duración máxima como establece el artículo 148, combinado con el 44.11, ambos del Código Procesal Penal* […] *se conoce la medida de coerción* […] *en fecha 4 de agosto de 2016, mediante resolución* […] *599-1-2016-SRES-00209* […] *los múltiples pedimentos, tramitaciones, incidentes y apelaciones de medidas* […] *no son a consecuencias de los recurrentes* [redacted] *y* [redacted] …

2.2.2. En su segundo medio de casación, los recurrentes establecen, esencialmente, en lo siguiente:

> *… Se le estableció que el principio de la legalidad probatoria* […] *se limita a transcribir la sentencia emitida por e! tribunal colegiado* […] *las declaraciones hecha en la policía por coimputado* […] [redacted] […] *son obtenidos en sede policial, cuando el imputado se encuentra en calidad de detenido* […] *mediante la aplicación de tratos crueles, maltrato físico y sin garantizarle el derecho a ser asistido por un abogado* […] *obtuvieron información de él, convirtiéndose dicha información en prueba ilegal* […] *la*

> *Corte a qua, no observaron* […] *dichas declaraciones* […] *fueron obtenidas del* […] [redacted] […] *el testigo es desmentido en sus intervenciones* […] *comete el mismo error al valorar dicha prueba* […] *no presentaron* […] *rastreo telefónicos de las flotas de la empresa, para* […] *comprobar, que* […] [redacted] *y* [redacted], *tenían comunicación con el coimputado…*

2.2.3. En su tercer medio de casación, los recurrentes arguyen, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte a qua, valoró de manera errónea los elementos de pruebas que fueron sometidos* […] *las declaraciones* […] [redacted]: […] *además de la ilegalidad* […] *las mismas son* […] *parcializadas* […] *no observaron* […] *la declaraciones* […] [redacted] […] *corren con la misma suerte* […] *son parcializadas* […] *los testimonios de los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *ningunos de esos testimonios vieron cometer los hechos…*

2.3. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones Constitucionales artículos 69.2 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 8, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano-. (Artículo 426.3.)* ***Segundo medio:*** *Sentencia*

> *manifiestamente infundada por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 426, numeral 3 del CPP).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica (Art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.3.1. En su primer medio de casación, el recurrente denuncia, en síntesis, en lo siguiente:

> *… Le proponíamos* […] *que ordena la extinción del proceso* […] *por la duración máxima como* […] *establece el artículo 148, combinado con el 44.11, ambos del Código Procesal Penal* […] *se conoce la medida de coerción* […] *en fecha 12 de abril de 2017, mediante resolución* […] *599-2017-SRES-00141* […] *los múltiples pedimentos, tramitaciones, incidentes y* […] *medidas* […] *no son a consecuencias del* […] [redacted]*…*

2.3.2. En su segundo medio de casación, el recurrente alega, básicamente, lo siguiente:

> *… El recurrente* [redacted] […] *estableció a la corte* […] *como medio* […] *la sentencia* […] *fundamentarse en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral* […] *no realizó una inspección de las cuestiones* […] *estamos ante una sentencia manifiestamente infundada* […] *el recurrente se encontraba en estado de indefensión por culpa de los abogados privados* […] *las declaraciones de los testigos y pruebas en el juicio, fueron obtenidas por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *coimputado* [redacted] […] *esas declaraciones no fueron tomada en presencia de su abogado como establece el Código Procesal Penal* […] *señores* [redacted], *ningunos de esos testimonios vieron cometer los hechos* […] *si la corte* […] *hubiera estudiado el recurso* […] *observara de que en cada valoración* […] *ningunas de ellas configuran la violación* […] *rechazó el motivo* […] *sin dar una justificación…*

2.3.3. En su tercer medio de casación, el recurrente argumenta, en resumen, lo siguiente:

> *… Se limitó al rechazar el recurso* […] *si la Corte a quo, hubiera analizado la sentencia* […] *se da cuenta del error que cometió a valorar las pruebas* […] *no probaron que participio como cómplice de nadie, para cometer robo asalariado* […] *las declaraciones del dueño de la empresa* […] [redacted] […] *el tribunal de juicio no dijo darle valoración…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido de que:

> *… Más allá de que haya transcurrido el plazo máximo de la duración* […] *se visualizan más de diez ocasiones en que*

los abogados o los imputados contribuían con pedimentos dilatorios al conocimiento del proceso. Por igual acontece ante esta Corte de Apelación, cuando advertimos el desinterés en muchas ocasiones mostradas por los defensores de los imputados o por ellos mismos, lo cual también produjo dilaciones injustificadas. A lo precedentemente expuesto se le suma los efectos producidos el inicio en nuestro país la Pandemia del Covid19 […] *procede rechazar el pedimento hecho* […]. *El estudio hecho* […] *nos revela que* […] *los jueces valoraron un fardo probatorio diverso, entre las acreditaciones probatorias figuraban* […] *el testimonio de la víctima* [redacted] […] *descriptivo y esclarecedor, manifestando* […] *que por medio* […] *de las cámaras de video, pudo reconocer a sus antiguos empleados* […] *sustraían el arroz* […] *que estaba en las torvas* […] *y que luego lo envasaban con los sacos de la Factoría* […] *Por igual* […] [redacted] […] *Dijo que* […] *la Policía Nacional fue a su comercio* […] *por haber comprado al acusado Capellán parte del arroz sustraído de la Factoría Hermanos Martínez* […] [redacted] […] *manifestó que* […] *compró 15 sacos* […] *lo llevó fue Capellán* […] *en presencia de Tomás y Elvis, le hizo el pago* […] [redacted] […] *manifestó* […] *recibió una llamada* […] *de* [redacted] *para venderme arroz y que él le manifestó que no tenía dinero, pero que* […] *Juan Luis podría comprarle* […] *señaló a* [redacted] *como la persona que vendió el arroz* […] *Otro de los testigos* […] *fue* […] [redacted] […] *también declaró* […] [redacted], *manifestando que* […] *un empleado le reportó que* […] *faltaba una tarima de*

> *arroz, entonces procedió a revisar la cámara, conjunto con* […] [redacted] […], *luego* […] *llega* […] [redacted] […] *ahí le enseñamos los videos* […] *y confesó el hecho declarando cuantos estaban involucrados. Otro testigo* […] *fue* [redacted], *auditor de la Factoría de Arroz Hermanos Martínez* […] *reveló que entre* […] *2012 al 2016, faltaban más de diez mil sacos* […] *La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas* […] *condujo* […] *todos los imputados tenían comprometida su responsabilidad penal* […] *las pruebas* […] *habían sido adquiridas u obtenidas de forma lícita* […] *los reproches* […] *carecen de fundamento jurídico* […] *la víctima* […] *manifestó que el imputado* [redacted] *le declaró todo cuanto sabía el hecho punible, después de requerir su presencia cuando advierten el faltante de una tarima de arroz y las cámaras de grabación lo involucraban de manera determinante* […] *esa declaración de la víctima fue robustecida por un cúmulo abundante de otras pruebas* […] *los testimonios de aquellos que compraron la mercancía sustraída de la empresa arrocera* […] *las devoluciones hechas del arroz sustraído o su equivalente en dinero, todas esas evidencias comprometían intensamente a los imputados* […] [redacted], *se determinó su responsabilidad por haber sido el chofer que transportaba la mercancía sustraída* […] *también le incautaron mercancías de las sustraídas…[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los

hechos que estimó acreditados el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fechas 25, 28 y 29 de julio de 2016, entre las 11:41 p. m. y las 3:56 a. m., el acusado [redacted], con la ayuda de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sustrajo sacos de arroz de los almacenes de la empresa Factoría de Arroz Hermanos Martínez, [redacted]., lugar en el que trabajaba como guardia nocturno.

b. En concreto, el acusado [redacted] dirigía las operaciones ilícitas y conducía el camión, los encartados [redacted] y [redacted] ayudaban dentro del almacén con la sustracción del arroz, el imputado [redacted] era quien les avisaba, permitía el acceso a los almacenes de la empresa, reorientaba las cámaras de seguridad y limpiaba las huellas y rastros, mientras que [redacted] era el encargado de vender los sacos de arroz robados en distintos comercios.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos por los acusados, en el que proponen varios medios de casación, pero con argumentos claramente coincidentes, de manera que procede contestarlos conjuntamente para evitar repeticiones innecesarias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.3. En efecto, en el desarrollo de sus primeros medios de casación, todos los recurrentes coinciden en argumentan, esencialmente, que la corte de apelación actuó incorrectamente al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, en tanto que se ha superado el plazo máximo de duración del proceso, sin que los pedimentos, trámites e incidentes sean consecuencia de ninguno de ellos.

4.4. Para contestar esa cuestión, se debe precisar que el plazo máximo de duración del presente proceso penal debe computarse a partir de las solicitudes de medida de coerción en el caso de los acusados [redacted] y [redacted], pero dicho plazo debe contarse a partir de la comparecencia de los imputados [redacted] y [redacted], luego de haber sido declarados en rebeldía por el tribunal colegiado en fecha 19 de abril de 2018, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho.[1]

4.5. En ese orden, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el acusado [redacted] en fecha 1 de agosto de 2016 y contra el encartado [redacted] en fecha 9 de abril de 2017, mientras que la rebeldía declarada contra los imputados [redacted] y [redacted] fue levantada en fecha 25 de abril de 2018, en ocasión de su comparecencia al juicio.

4.6. Por tanto, si contamos los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.7. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que lo que impone la norma constitucional es solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.8. Sin duda, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que … *la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones*…[3]

4.9. En ese marco, es indispensable acudir a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 31 de julio de 2016, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra [redacted], consistente en prisión preventiva, la cual fue impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante la resolución núm. 599-1-2016-SRES-00206, en fecha 1 de agosto de 2016.

b. El mismo 1 de agosto de 2016, el Ministerio Público solicitó

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117 de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Sentencia TC/1241/24 de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medida de coerción contra los acusados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la cual fue impuesta mediante la resolución núm. 599-1-2016-SRES-00209, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 4 de agosto de 2016.

c. En fecha 1 de diciembre de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación contra los acusados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

d. En otro orden, en fecha 9 de abril de 2017, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente [redacted], en ocasión de lo cual le fueron impuestas una garantía económica y presentación periódica mediante resolución núm. 599-2017-SRES-00141, emitida por la misma Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 12 de abril de 2017.

e. En fecha 6 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió el auto núm. 0206-2017,

mediante el cual fijó el conocimiento de la audiencia preliminar únicamente contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] para el día 24 de mayo de 2017.

f. Por esa razón, en fecha 8 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción ordenó a solicitud del Ministerio Público la fusión del expediente seguido contra [redacted] con el expediente seguidos contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de su franca conexidad.

g. El día 24 de mayo de 2017, el conocimiento de la audiencia preliminar seguida contra esos imputados fue aplazado a los fines de dar oportunidad al Ministerio Público de localizar al imputado [redacted], fijando nueva audiencia para el día 21 de junio de 2017, fecha en la que la audiencia preliminar fue nuevamente aplazada para el día 18 de julio de 2017, a los fines de dar cumplimiento a la decisión anterior.

h. En esa última oportunidad, es decir, en fecha 18 de julio de 2017, la audiencia preliminar fue aplazada otra vez para el día 9 de agosto de

2017, a los fines de que el imputado [redacted] sea convocado a la dirección que aporte su defensa técnica.

i. En fecha 9 de agosto de 2017, el conocimiento de la audiencia preliminar fue aplazado para el día 29 de agosto de 2017, a fin de que el imputado [redacted] se encuentre debidamente asistido por un abogado de su elección.

j. En fecha 29 de agosto de 2017, el juzgado de la instrucción declaró el estado de rebeldía del imputado [redacted], al no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citado. Asimismo, se aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar para día 3 de octubre de 2017, a los fines de que el imputado [redacted] estuviera representado por su abogado titular.

k. Lo mismo ocurrió el día 3 de octubre de 2017, fecha en la que el conocimiento de la audiencia preliminar fue nuevamente aplazado para el día 18 de octubre de 2017, a fin de que el imputado [redacted] esté asistido por su defensa técnica titular.

l. En esa fecha, la audiencia preliminar fue aplazada para el día 14 de noviembre de 2017, con el objetivo de notificar la solicitud de cese de

prisión preventiva depositada por [redacted]. Sin embargo, ese día la audiencia preliminar fue aplazada para el día 5 de diciembre de 2017, a los fines de que el imputado [redacted] sea asistido por un defensor público.

m. En fecha 5 de diciembre de 2017, el juzgado de la instrucción ordenó la separación del juicio con relación al imputado [redacted], visto que este se encontraba en estado de rebeldía, conociendo la audiencia preliminar únicamente en cuanto [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de lo cual emitió auto de apertura a juicio en su contra, mediante la resolución núm. 599-2017-SRES-00271, enviando el proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para el conocimiento del juicio, además de variar las medidas de coerción impuestas en su contra.

n. En fecha 16 de enero de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación contra el acusado [redacted], en virtud de la cual el juzgado de la instrucción emitió el auto FIJ00029-2018, en fecha 17 de enero de 2018, fijando la audiencia preliminar para el día 21 de febrero de 2018.

o. En fecha 21 de febrero de 2018, el conocimiento de la audiencia preliminar seguida contra [redacted] fue aplazada para el día 21 de marzo de 2018, a fin de notificar al Ministerio Público el escrito de defensa presentado por el acusado, pero en esa fecha el conocimiento de dicha audiencia fue nuevamente aplazado para el día 25 de abril de 2018, con el objetivo de reponer los plazos en favor de la parte imputada, en ocasión del depósito del escrito ampliatorio de la querella.

p. En fecha 16 de marzo de 2018, el presidente del tribunal colegiado emitió el auto FIJ00047-2018, mediante el cual fijó el conocimiento del juicio seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] para el día 19 de abril de 2018.

q. En fecha 19 de abril de 2018, el tribunal colegiado aplazó el conocimiento del juicio de fondo seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] para el día 14 de junio de 2018, a fin de convocar los testigos, además de que declaró en estado de rebeldía a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], ordenando su arresto y conducencia a fin de conocer el juicio en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su contra. Empero, en fecha 25 de abril de 2018, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez levantó el estado de rebeldía impuesto contra los imputados, quedando convocados para la audiencia fijada para el día 14 de junio de 2018.

r. Por su parte, en esa misma, fecha 25 de abril de 2018, el juzgado de la instrucción aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar seguida contra [redacted] para el día 9 de mayo de 2018, a los mismos fines, esto es que tomara conocimiento de la ampliación de la querella con constitución en actor civil interpuesta en su contra.

s. En fecha 9 de mayo de 2018, el juzgado de la instrucción emitió la resolución núm. 599-2018-SRES-00112, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra [redacted], enviando el proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para el conocimiento del juicio.

t. En ese sentido, en fecha 21 de junio de 2018, el presidente del tribunal colegiado emitió el auto FIJ00101-2018, mediante el cual fijó el

conocimiento del juicio seguido contra [redacted], para el día 7 de agosto de 2018.

u. En fecha 14 de junio de 2018, el conocimiento del juicio seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fue aplazado para el día 2 de agosto de 2018, a fin de permitir al querellante y defensa suministrar las direcciones de sus testigos.

v. Por su parte, en fecha 7 de agosto de 2018, el juicio seguido contra [redacted] fue aplazado para el día 27 de septiembre de 2018, a fin de que el acusado sea citado, pero en esa fecha fue aplazado nuevamente para el día 16 de octubre de 2018, a fin de que el imputado fuera asistido por su abogado.

w. En esa misma fecha, el juicio seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fue nuevamente aplazado para el día 27 de septiembre de 2018, a los fines de notificar los autos de apertura a juicio a las defensas, a fin de que se refieran al pedimento de fusión de expedientes. A pesar de eso, en esa fecha, el juicio de fondo fue nuevamente aplazado para el día 8 de noviembre de 2018, a los fines mismos fines.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2016-EPEN-00206
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

x. En fecha 16 de octubre de 2018, el tribunal colegiado aplazó el conocimiento del juicio seguido contra [redacted] para el día 8 de noviembre de 2018, al decretar el abandono de su defensa técnica, enviando el caso a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

y. En fecha 8 de noviembre de 2018, el juicio seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fue aplazado para el día 19 de diciembre de 2018, a fin de que comparezca la defensa del imputado [redacted], además de que el tribunal decida sobre la solicitud de fusión de expedientes.

z. Por su parte, en fecha 8 de noviembre de 2018, el tribunal de colegiado aplazó el conocimiento del juicio seguido contra [redacted], a fin de que la defensa se refiera a la solicitud de fusión de expedientes.

aa. En esa oportunidad, es decir, en fecha 19 de noviembre de 2018, el juicio seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fue aplazado para el día 6 de febrero de 2019, a los fines de otorgar nuevamente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa la oportunidad de tomar conocimiento de la solicitud de fusión de expediente, fecha en la que el juicio fue nuevamente aplazado para el día 28 de marzo de 2018, en esa oportunidad para permitir al Ministerio Público conducir testigos con la colaboración del querellante y actor civil.

bb. Por su parte, en fecha 6 de febrero de 2019, el juicio seguido contra [redacted] también fue aplazado para el día 28 de marzo de 2019, en este caso para permitir que el imputado estuviera asistido por un abogado de su elección.

cc. Independientemente de eso, en fecha 4 de marzo de 2019, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez ordenó la fusión del expediente seguido contra [redacted] con el expediente seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de su conexidad.

dd. En fecha 28 de marzo de 2019, el juicio seguido contra todos los recurrentes fue aplazado para el día 22 de mayo de 2019, a fin de que [redacted] sea asistido por un abogado de su

elección. A pesar de eso, en esa fecha el juicio fue nuevamente aplazado para el día 17 de julio de 2019, entre otras cosas, para que la defensa de [redacted] tome conocimiento del expediente y prepare su estrategia de defensa.

ee. En fecha 17 de julio de 2019, el juicio fue aplazado para el día 22 de julio de 2019, a fin de conducir testigos, luego de que se rechazaran varios pedimentos de la defensa que pretendían su aplazamiento.

ff. En fecha 22 de julio de 2019, el juicio de fondo se aplazó para el día siguiente, este es el 23 de julio de 2019, con el objetivo de que el querellante y actor civil pueda reproducir un medio de prueba audiovisual. En esa última fecha, el juicio pudo ser conocido, por lo que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00063, declarando a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 386.3 del Código Penal, mientras que a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] los declaró culpables de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal.

gg. Inconformes con esa decisión, los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron varios recursos de apelación en fechas 1 y 5 de noviembre de 2019 respectivamente.

hh. Sin embargo, el Poder Ejecutivo4 declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia5. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

ii. Dadas las consecuencia provocadas por esa emergencia nacional en la labor de los órganos de apoyo, los recursos de apelación no pudieron ser tramitados a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega sino hasta el día 27 de agosto de 2021, en virtud de lo cual la corte de apelación emitió la resolución núm. 203-

[4] Mediante decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020.
[5] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2021-TADM-00192 en fecha 10 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró la admisibilidad de dichos recursos y fijó audiencia para su sustanciación el día 25 de octubre de 2021, aunque dichos recursos no pudieron ser sustanciados en esa fecha por falta de citación a los imputados.

jj. Asimismo, el acusado [redacted] interpuso recurso de apelación en fecha 15 de julio de 2022, el cual fue recibido por la corte de apelación en fecha 3 de agosto de 2022, debido a lo cual emitió la resolución núm. 203-2022-TADM-00265, en fecha 18 de agosto de 2022, declarando admisible dicho recurso y fijando audiencia para su sustanciación el día 19 de septiembre de 2022.

kk. Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2023, luego de varias audiencias aplazadas por falta de citación a los imputados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega se reservó el fallo de los recursos de apelación para el día 28 de agosto de 2023, fecha en la que emitió la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00297, ahora recurrida en casación.

ll. Aun inconformes con esa decisión, los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y

[redacted] interpusieron sus recursos de casación en fechas 29 de diciembre de 2023 y 3 y 9 de enero de 2024, pero estos no fueron tramitados a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia sino hasta el día 24 de febrero de 2026.

4.10. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte claramente que las causas principales del retardo de la fase intermedia lo constituyen las incomparecencias del acusado [redacted] durante la audiencia preliminar (cuatro (4) meses), las cuales culminaron con la declaratoria de su rebeldía y consecuente separación del presente proceso penal, además de las peticiones de asistencias de abogados titulares o defensores públicos de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (cuatro (4) meses).

4.11. De su lado, en el caso de la fase intermedia seguida únicamente al encartado [redacted], se advierte que las causas principales del retardo se debieron a los aplazamientos ordenados a fin de que ese imputado tomara conocimiento de documentos (dos (2) meses).

4.12. Las causas principales de la fase de juicio, antes de producirse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la segunda fusión de expedientes en este proceso penal, lo constituyen los aplazamientos ordenados a fin de que todas las defensas de los acusados tomaran conocimiento de documentos y se pronunciaran sobre la solicitud de fusión de expediente (seis (6) meses) y la incomparecencia de la defensa técnica del imputado [redacted] (dos (2) meses). Asimismo, en lo que concierne al juicio seguido de forma independiente al imputado [redacted] se advierten sucesivos aplazamientos para que sea asistido por un abogado de su elección, lo que llevó al tribunal de juicio a decretar incluso el abandono de su defensa (siete (7) meses).

4.13. Luego de haber sido fusionado, esta Segunda Sala advierte que se produjeron otras dilaciones justificadas, especialmente derivadas de la falta de defensa técnica del imputado [redacted] (cuatro (4) meses) y las consecuencias de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19 (seis (6) meses), cuyos efectos impidieron la oportuna remisión de los recursos de apelación (un (1) año y tres (3) meses) a la corte de apelación.

4.14. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las dilaciones sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha

establecido que … *que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera…*[6]

4.15. Precisamente por eso, esta Segunda Sala comparte el precedente de esa corporación en el sentido de que … *es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo lo que acarrea…*[7] Por si fuera poco, el Tribunal Constitucional también ha considerado que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos* […] *y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[8]

[6] Sentencia TC/1241/24 de fecha 30 de diciembre de 2024.
[7] *Ídem.*
[8] *Ídem.*

4.16. Siendo así, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que todos los recurrentes influyeron en un sentido u otro en la dilación, además de que tanto el Ministerio Público, el querellante y actor civil y los tribunales de primera instancia interpusieron sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del presente caso, el cual puede considerarse difícil, dada la cantidad de imputados, los cuales fueron juzgados inicialmente en procesos diferentes, lo cual requirió que los jueces ordenaran la separación y fusión de los expedientes, aumentando el tiempo para instruir el caso, encausar a los encartados y conocer las pretensiones de todas las partes, sin violar sus derechos constitucionales o legales.

4.17. En consecuencia, para esta Segunda Sala se deben desestimar los medios analizados, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo no ha violado la garantía de los recurrentes a ser juzgados en un plazo razonable.

4.18. Continuando con el conocimiento de los recursos de casación, esta Sede de Casación advierte que en el desarrollo de los segundos y terceros medios de casación propuestos por [redacted], [redacted] y [redacted] y el segundo

medio de casación propuesto por [redacted], los recurrentes también concuerdan en denunciar, básicamente, que las declaraciones del coimputado [redacted] fueron obtenidas ilegalmente, pues fueron tomadas ante la Policía Nacional sin la presencia de su abogado, además de que fue sometido a distintos maltratos. Asimismo, denuncian que presentaron distintas denuncias ante la corte de apelación relacionadas con la valoración de los medios de prueba, pero la corte de apelación no las contestó adecuadamente, violando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, como son que las declaraciones de [redacted] y [redacted] fueron desmentidas, así como que son parcializadas, que no se presentaron los supuestos rastreos telefónicos para evidenciar la supuesta comunicación con el imputado [redacted], como también que ninguno de los testigos vio los hechos, debido a lo cual la corte de apelación cometió el mismo error al otorgarles a los medios de prueba valor probatorio, limitándose a transcribir la sentencia condenatoria y utilizar la íntima convicción para condenarlos, cuando lo procedente era dictar una sentencia absolutoria, en tanto que no se configuran los tipos penales.

4.19. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones que le fueron planteadas en los recursos de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.20. En ese sentido, se advierte con facilidad que la corte de apelación ciertamente incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos al estatuir con relación a la supuesta ilegalidad con que se obtuvo la confesión del coimputado [redacted], en la medida en que solo estableció, de forma general, que los medios de prueba no habían sido adquiridos u obtenidos de forma ilícita, lo que no es suficiente para descartar el argumento.

4.21. Sin duda, el vicio de insuficiencia de motivos se retiene cuando los motivos expresados no satisfacen el problema que intentan resolver, esto es, que no son proporcionados con el problema jurídico determinado.[9]

4.22. A pesar de eso, por la naturaleza de la cuestión planteada, esta Suprema Corte de Justicia utilizará la técnica de sustitución o suplencia

[9] Sentencia SCJ-SS-24-0334 de fecha 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivos para mantener la sentencia recurrida, la cual es correcta. Sobre esta técnica el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido *… procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[10]

4.23. Para responder adecuadamente la cuestión es necesario recordar, una vez más, que la confesión es válida en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, no existe ningún inconveniente en afirmar que la confesión libre es una fuente de prueba válida para utilizarse en el proceso penal, al amparo del principio de libertad probatoria, siempre que para su obtención se cumplan con ciertas garantías dispuestas en las normas constitucionales, convencionales y legales que interactúan en su producción, pues la confesión no es más que el reconocimiento que hace un imputado o coimputado de su participación en el hecho punible.[11]

4.24. En efecto, el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que la confesión del imputado es válida si

[10] Sentencia TC/0742/18 de fecha 2 de octubre de 2018.
[11] Sentencia SCJ-SS-24-0548 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

es hecha sin coacciones de ninguna naturaleza, lo cual también está contemplado en el artículo 69.6 de la Constitución dominicana, además del artículo 13 del Código Procesal Penal, en el sentido de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio, lo que no puede ser considerado como una admisión de los hechos, como indicio de culpabilidad o valorado en su contra, como manifestación del derecho a la no autoincriminación.

4.25. Es importante precisar que la confesión puede clasificarse de distintas maneras. Por poner como ejemplo, la confesión es judicial cuando se realiza ante el juez competente, mientras que es extrajudicial cuando se realiza al margen del tribunal, independientemente de que se produzca ante miembros del Ministerio Público o terceras personas. También se debe distinguir la confesión extrajudicial que puede derivar de las manifestaciones espontáneas de una persona de aquella obtenida en el curso de una declaración ofrecida durante la etapa preparatoria.

4.26. La importancia de conocer estas distinciones radica en que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe la incorporación como prueba de las manifestaciones espontáneas que una persona quiera realizar a terceras personas. En realidad, lo que está prohibido es que las declaraciones del sospechoso sean inducidas, sobre todo durante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento preparatorio, en el que solo el Ministerio Público puede interrogar al imputado, escenario en el que debe ser advertido de sus derechos, además de asistido por un abogado defensor.

4.27. El criterio de esta Segunda Sala coincide con la jurisprudencia comparada. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España ha considerado que se deben diferenciar … *las manifestaciones espontáneas de un sospechoso a terceros o ante los agentes policiales; y una declaración oficial efectuada en sede policial, con asistencia de Letrado y previa lectura de derechos. No existe inconveniente en admitir como medio probatorio el testimonio de referencia de los terceros o de los funcionarios policiales receptores de esos comentarios espontáneos, siempre que no sean inducidos…*[12], además de que … *el derecho a no declarar del imputado no impide las declaraciones libres y espontáneas que quiera*[13]*…*[14]

4.28. Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido que … *la línea jurisprudencial de la Corte en este punto se orienta por aceptar que las confesiones extrajudiciales, entendidas por tales las manifestaciones que el implicado realiza espontáneamente ante una autoridad no judicial, o ante los policías que conocen*

[12] Sentencia núm. 418-2020 de fecha 21 de julio de 2020, STS 2481-2020, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo del Reino de España.
[14] *Ídem.*

el caso, o ante un particular, de haber cometido un delito, pueden ser valoradas como prueba de responsabilidad frente a las reglas de la sana crítica…[15]

4.29. Sobre la base de todo lo anterior, es evidente que no existe ilicitud o ilegalidad en la obtención de la confesión extrajudicial del coimputado [redacted]. Y esto es así porque los recurrentes no incorporaron medios de prueba que permitan siquiera sospechar que la manifestación fue obtenida por miembros de la Policía Nacional a través de la coacción.

4.30. De manera, que no han podido crear dudas sobre lo demostrado por el Ministerio Público más allá de toda duda razonable, esto es que para la obtención de la fuente de prueba no se quebrantó la espontánea voluntad del confesante, además de que dichas manifestaciones fueron realizadas a terceras personas, como son [redacted] y [redacted], cuyos testimonios fueron incorporados al juicio oral, escenario en el que los jueces del fondo los ponderaron, otorgándoles valor probatorio, al entender que sus declaraciones fueron lógicas y creíbles, a pesar de que el confesante no reitero judicialmente sus manifestaciones, lo que no

[15] SP3006-2015 de fecha 18 de marzo de 2015, casación o radicación 33837, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede ser censurado en casación.

4.31. Más claramente, no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.

4.32. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[16] Son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[17]

[16] Sentencia TC/0508/24 de fecha 8 de octubre de 2024.
[17] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

4.33. Por esa razón, en lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación no incurrieron en ningún vicio cuando compartieron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, los cuales sí resultaron capaces de comprometer la responsabilidad penal de los imputados.

4.34. Para que no quede la menor duda de eso se debe aclarar que la corte de apelación sí contestó adecuadamente las demás denuncias dirigidas contra los distintos medios de prueba, estableciendo la manera en la que estos comprometen la responsabilidad penal de los encartados, como era su obligación.

4.35. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó ampliamente la sentencia condenatoria, lo que le permitió desestimar los recursos de apelación, en la medida en que comprobó que los jueces del juicio valoraron correctamente los medios de prueba, sin violar las reglas de la sana crítica racional, establecidas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal.[18]

[18] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.36. Concretamente, la corte de apelación examinó los medios de prueba de cargo, iniciando con el testimonio de la víctima [redacted], quien fue considerado suficientemente descriptivo y esclarecedor al afirmar que vio los videos de las cámaras de seguridad y reconoció a los imputados [redacted] y [redacted] como sus antiguos empleados, aclarando que estos eran quienes sustraían el arroz colocándolos en sacos, para luego comercializarlos.

4.37. Al respecto, se debe señalar que, aunque las declaraciones de la víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal penal no contempla tacha de testigos, de modo que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, pero en este caso no se demostró ante los jueces del fondo que las declaraciones de la víctima directa están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario.

4.38. En ese punto, la corte de apelación coincidió con el tribunal de instancia en que los testimonios de [redacted] y [redacted] fueron de gran utilidad, pues estos corroboraron a la víctima en cuanto a que era el acusado [redacted] quien se encargaba de vender lo sustraído, en la medida en que ambos lo señalaron como la persona que les ofreció y vendió una

cantidad importante de los sacos de arroz robados, lo que claramente lo vincula con la infracción.

4.39. Asimismo, los jueces de segundo grado apreciaron que el testigo [redacted] también corroboró el testimonio de la víctima, sobre todo en el sentido de que fue el propio coimputado [redacted] quien a la empresa mientras estos revisaban las cámaras de seguridad, contexto en el que le muestras los videos de los hechos, lo que lo llevó a individualizar espontáneamente a los demás partícipes, incluyendo al acusado [redacted], quien no solo manejaba el camión en el que sustraían los sacos de arroz, sino también que dirigía las operaciones, todo lo cual permitió a los jueces del fondo crear convicción sobre su participación en los hechos de la acusación, a pesar de que ninguno de los testigos se encontraba en el lugar al momento del hecho.

4.40. Tomando en cuenta todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni viola el artículo 24 del Código Procesal Penal en el sentido ahora examinado. Al contrario, la alzada ponderó los recursos de apelación y estableció las razones concretas por las que entendió que los medios de prueba fueron correctamente valorados, sin limitarse a la mera enunciación de lo

establecido por primer grado, como erróneamente aseguran los recurrentes.

4.41. Sobre esa base, esta Suprema Corte de Justicia entiende que fueron los medios de prueba de cargo incorporados los que llevaron a la corte de apelación a confirmar la sentencia condenatoria, no su "íntima convicción". Los medios de prueba comprometen la responsabilidad penal de los imputados precisamente porque el testimonio de la víctima fue ampliamente corroborado por los testimonios de [redacted], los videos de las cámaras de seguridad de la empresa, además de los testimonios de las personas que compraron gran parte de los sacos de arroz robados, como consta en las actas de entrega voluntaria.

4.42. Más llanamente, los medios de prueba de cargo que fueron incorporados permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre la participación de los imputados en los hechos, es decir, que resultaron suficientes para acreditar los hechos de la acusación, independientemente de que no se ofertaron otros medios de prueba, como son los supuestos rastreos telefónicos de los recurrentes. Lo importante es que los medios de prueba que se presentaron fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes.

4.43. En ese orden de ideas, tampoco existe ninguna duda respecto de la configuración de los tipos penales establecidos en los artículos 59, 60 y 386.3 del Código Penal. Esto se debe a que los hechos evidencian que los acusados sustrajeron fraudulentamente una cantidad importante de sacos de arroz, a fin de apropiarse intencionalmente de ellos, sobre todo en un momento en que uno de ellos todavía era asalariado del dueño de dicha mercancía, como es la Factoría de Arroz Hermanos Martínez, [redacted]., representada por [redacted], de manera que incurrieron en complicidad de una infracción agravada.

4.44. Esto significa que la pena es claramente proporcional, sin olvidar que la determinación de la sanción es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo. En ese marco, para esta Segunda Sala no existe ningún motivo para reducirla o acoger las solicitudes de suspensión condicional de la pena. La gravedad de los hechos amerita que se aplique una condena capaz de cumplir con sus fines, como son las prevenciones especial y general.

4.45. Igualmente, esta Suprema Corte de Justicia no ha constatado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ninguna violación de derechos fundamentales de los recurrentes, particularmente los derivados del artículo 69 de la Constitución, pues sus responsabilidades penales fueron retenidas luego de que se agotara un proceso penal en el que pudieron ejercer ampliamente sus prerrogativas, incluido su derecho de defensa, por tanto, se descarta que alguno de ellos se haya sufrido indefensión.

4.46. En conclusión, procede desestimar los medios de casación analizados, una vez suplidas las motivaciones de la decisión recurrida, rechazando los recursos de casación interpuestos de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[19]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[20] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del

[19] Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[20] *Ídem.*

pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[21] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de agosto de 2023,

[21] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio [redacted]

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio [redacted]

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal,

> cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para los imputados, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto de los imputados, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable a los imputados.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal

sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para los imputados, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber recobrado plena vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para los imputados.

En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VL/Ysb/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]